

## CIRCULAR N° 2

### A los Señores Afiliados, Magistrados, Jueces, Secretarios y Funcionarios del Poder Judicial.

En ejercicio de las facultades que le acuerda el art. 7 de la Ley 6716, el Directorio de la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires, ha fijado los siguientes criterios de la aplicación e interpretación de algunas de las reformas introducidas por la Ley 10.268.-

1. **Art. 12, inc. a)** (Cfr. Ley 10.268):  
A partir del 26 de enero de 1985, el afiliado deberá aportar el 10% sobre los honorarios regulados con anterioridad a esa fecha, se encuentren o no firmes y en tanto y en cuanto no se hubiesen depositado hasta entonces.
2. **Art. 12, inc. b)** (Cfr. Ley 10.268):
  - 2.1. A los fines de la fijación del monto de la cuota anual obligatoria, el Directorio deberá determinarlo durante el último trimestre de cada año.
  - 2.2. La mención de los recursos que se imputan al pago de la cuota anual obligatoria -última parte del 1° párrafo del inc. b)- es de carácter taxativo; por lo tanto, no incluye la contribución prevista en el inc. g) del mismo artículo (10% sobre tasa de justicia).
  - 2.3. A los efectos previstos en el 3° párrafo de este inciso se aplicará el procedimiento establecido por la reglamentación del subsidio por incapacidad total y transitoria.
  - 2.4. Con respecto al 2° párrafo del referido inciso se considerará como año calendario al de la matriculación, siempre que ésta tenga una antigüedad superior a 6 meses.
  - 2.5. La excepción que mencionan los párrafos 2° y 4° del presente inciso, se refiere, únicamente, a la cuota anual obligatoria y por lo tanto no exime del pago de los aportes y contribuciones del inc. a) ni del "jus previsional" en concepto de anticipo (art. 12 bis).
3. **Art. 12 bis** (Cfr. Ley 10.268): **Actual Art 13 t.o. Dec. 4771/95**
  - 3.1. Se tendrán por "gestiones que no devenguen honorarios", exclusivamente, las no contempladas por la ley arancelaria N° 8904 y las expresamente excluidas por el último párrafo del art. 20 de la Ley 6716, modificada por la Ley 10.268.
  - 3.2. No paga el anticipo el afiliado que se presentó en las actuaciones con **anterioridad al 26 de enero de 1985**. Sí, quienes lo hicieron, por vez primera, con posterioridad a esa fecha.
  - 3.3. Si en un expediente judicial o administrativo, **dos o más profesionales** toman intervención, simultánea o sucesivamente, por una misma parte, como apoderado o patrocinante, cada uno de ellos, en su primera actuación, deberá acreditar el pago del anticipo de aporte, cualquiera fuera la etapa procesal del expediente.
  - 3.4. En los **litis consorcio activos o pasivos**, en el supuesto en que intervenga un solo afiliado, se deberá acreditar el depósito de un anticipo.
  - 3.5. Cuando un mismo afiliado actúe representando al **Asegurado y a la Compañía Aseguradora** deberá abonar un solo anticipo.
  - 3.6. En el **diligenciamiento de oficios librados en juicios radicados en Tribunales con asiento en**

el territorio provincial, el afiliado facultado para ello, no abonará el anticipo si lo hubiere hecho en el principal y si esta circunstancia constare en el cuerpo del oficio. Se aclara que se trata de oficios cuya tramitación dé lugar a la regulación de honorarios, caso contrario, aplicando el criterio rector en la materia, no se deberá pagar este anticipo.

- 3.7. El anticipo de aporte debe pagarse en todos los casos, aunque el afiliado pertenezca a entidades públicas estatales o no estatales, Fisco, Municipalidades, Bancos, etc.
- 3.8. Solamente no abonarán este anticipo los defensores oficiales y los afiliados que actúen en cumplimiento de una carga pública.
- 3.9. En el fuero laboral y penal deberá abonarse el anticipo cuando el afiliado inicie su primer acto profesional.
- 3.10. El afiliado que intervenga en trámites de beneficios de litigar sin gastos (arts. 78/86 del CPCC), está exento del pago del anticipo. En cambio, debe hacerse efectivo en el proceso para el cual se gestione esta franquicia.

4. **Art. 12 ter:**

- 4.1. Procedimiento de plazos "máximos" para hacer efectivos los aportes y contribuciones del art. 12 inc. a) -situación normal:

A partir del auto regulatorio de honorarios se dispondrá de 180 días hábiles para que queden firmes y desde que adquieran firmeza se cuenta con el término de 60 días corridos para hacer efectivos los correspondientes aportes y contribuciones.

- 4.1.1. Procedimiento para los casos en que no se cumplan dichos plazos.

Si dentro del plazo de 180 días hábiles los honorarios no quedaren firmes, los aportes y contribuciones se revalorizarán de pleno derecho desde la fecha del primer auto regulatorio hasta la del efectivo pago. En cambio, si los honorarios quedaren firmes dentro de ese plazo de 180 días hábiles, pero los aportes y contribuciones no se depositaren dentro de los 60 días corridos siguientes, computados a partir de la fecha en que aquellos quedaron firmes, los aportes y contribuciones se revalorizarán desde esta última fecha hasta la de su efectivo pago.

- 4.1.2. Índices aplicables:

Se utilizarán los índices de precios al consumidor suministrados por el INDEC que correspondan, según el caso:

- 4.1.2.1. Al mes del primer auto regulatorio.
- 4.1.2.2. Al mes del auto en que el honorario quedó firme.
- 4.1.2.3. Al último publicado a la fecha de la actualización.

- 4.1.3. Operación para reajustar:

- 4.1.3.1. En caso de incumplimiento del plazo de 180 días hábiles:

El coeficiente de actualización resultará de dividir el índice 4.1.2.3. por 4.1.2.1.

- 4.1.3.2. En caso de incumplimiento resultará de dividir el índice 4.1.2.3. por 4.1.2.2.

- 4.1.3.3. Monto que debe depositarse a favor de la Caja:

Los coeficientes resultantes se multiplicarán por los valores históricos del aporte personal del afiliado (10%) y de las contribuciones del tercero del 5% o 10% según se trate de juicio voluntario o contradictorio. La suma de los dos productos será el monto que debe ingresar a la Caja.

- 4.1.4. Procedimiento a seguir con respecto a los aportes y contribuciones pendientes derivados de regulaciones de honorarios practicadas con anterioridad a la puesta en vigencia de la Ley 10.268 (26 de enero de 1985).

**4.1.4.1.** Los provenientes de honorarios firmes con anterioridad al 26 de enero de 1985:  
Deberán depositarse dentro de los 60 días corridos computados a partir del 25 de enero de 1985.  
Vencido dicho término los aportes y contribuciones se indexarán de acuerdo con el procedimiento previsto en 4.1.1. (2º párrafo), 4.1.3.2. y 4.1.3.3.

**4.1.4.2.** Los provenientes de honorarios no firmes con anterioridad al 26 de enero de 1985:  
Disponen de 180 días hábiles para adquirir firmeza y desde que queden firmes 60 días corridos para depositarlos.

Si el primer plazo no se cumpliere se seguirá el procedimiento previsto en 4.1.1. (1º párrafo) y el mecanismo de actualización de 4.1.3.1. y 4.1.3.3.

**4.1.5. Libranzas judiciales:**

En todas las libranzas judiciales deberá discriminarse el monto de los aportes y contribuciones del art. 12 inc. a) de la ley 6716, modificada por la 10.268.

**5. Art. 19:**

La Caja no es parte forzosa o necesaria en los trámites de actualización de aportes y contribuciones y de cumplimiento con la carga del art. 20 de la ley 6716, modificada por la 10.268.

**6. Consultas permanentes:**

El Directorio de la Caja como órgano de aplicación e interpretación de la Le 6716 y sus modificatorias (art. 7º), evacuará a requerimiento de parte interesada todas las consultas que fueren menester realizar frente a las recientes disposiciones legales y a fijar las pautas de aplicación e interpretación que mejor se adecúen al espíritu y a su letra.

**Pesos Moneda Nacional** (hasta 31/12/1969)

**A Pesos Ley 13.188** (desde 01/01/1970 al 31/05/1983) (dos ceros)

**A Pesos Argentinos** (desde 01/06/1983 al 14/06/1985) (cuatro ceros)

**A Austral** (desde 15/06/1985 al 31/12/1991) (tres ceros)

**A Pesos** (desde 01/01/1992) (cuatro ceros)